



RADICADO: 08433-4089-002-2023-00018-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ
INCIDENTADO: FAMISANAR E.P.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente solicitud de incidente dedesacato. Sírvase proveer.

Malambo, 26 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El Señor HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ, promueve incidente de desacato en contra de FAMISANAR E.P.S, ello toda vez que la parte incidentalista manifiesta que el incidentado no se encuentra dando cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por esta agencia judicial el día 14 de febrero de 2023, en el cual se resuelve:

“PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental a la PETICIÓN, incoado por el(a) señor(a) HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ actuando en nombre propio, contra la entidad FAMISANAR E.P.S., por lo expuesto en la parte considerativa, y en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al accionado, FAMISANAR E.P.S., que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita de fondo a la petición que elevó el(a) señor(a) HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ el día seis (06) de octubre del 2022, en el sentido de transcribir las incapacidades correspondientes a los meses AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE de 2022 y ENERO de 2023, expidiendo su constancia con el llenado de los requisitos indicados en el artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.”

CONSIDERACIONES

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones por los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5° lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado INCIDENTE DE DESACATO para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales: *“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

FF



La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Expresado lo anterior, cumple señalar que en orden a comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Sala en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata, «*el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional*» (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182).

Por supuesto que para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.

CASO BAJO ESTUDIO

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o no, el desacato a la providencia del 14 de febrero de 2023. En consecuencia, en calenda día 16 de marzo de 2023, se hace envió del Requerimiento realizado por parte del Despacho a FAMISANAR, a la dirección electrónica notificaciones@famisanar.com.co, a fin de que informara lo ateniende al cumplimiento del fallo de tutela en comentario dentro del término improrrogable de 24 Horas.

Dentro del término establecido, se recibe el día 17 de marzo de 2023 desde la dirección electrónica dporras@famisanar.com.co, respuesta al requerimiento, por parte de FAMISANAR, el cual se pronuncia de la siguiente manera:

“Su señoría nos permitimos informar que se hace comunicación con el área encargada y nos indican lo siguiente:

- *La respuesta ya fue emitida al usuario, se anexan soportes de la respuesta y las incapacidades transcritas.*

Por lo anterior solicitamos a su despacho CERRAR el presente REQUERIMIENTO toda vez que obedece a hechos Superados.”

Respecto del anterior pronunciamiento por parte del accionado FAMISANAR, se corre traslado a la parte accionante mediante auto del 28 de marzo de 2023 para que en el término de 24 horas se pronuncie respecto de lo manifestado por el incidentado.

¶ Sr. HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ, se pronuncia y manifiesta lo siguiente:



“Aquí la EPS FAMISANAR está hablando que me ha pagado la incapacidad 9370227 cuenta de ahorros de AV. VILLAS No. 063026538 el cual dejó constancia a este juzgado que no tengo cuenta bancaria en dicha entidad y nunca he abierto cuenta alguna en ella y la EPS afirma que si tengo pues la verdad están faltando a la verdad y están inmersos en una injuria y calumnia, en ese orden de ideas le informo al juzgado que esa incapacidad no me la han pagado.

La EPS FAMISANAR Adjunta las transcripciones de las incapacidades 9404953, 9306996, 9323419 y 9370227 en estado negado pero fue cumplido de manera parcial porque hace falta las incapacidades 9269666, 9313817 dejó constancia no me los han pagado ni tampoco me han hecho entrega de estas incapacidades, la EPS no ha demostrado con documentos los pagos realizados y mucho menos que la cuenta de ahorros del banco av.villas pertenezca a mi persona como tampoco ha demostrado que se me ha desembolsado ese dinero a cualquiera de mis cuentas de ahorros que tengo en distintos bancos excepto en banco avvillas el cual nunca he tenido. solicito señor juez dar trámite al incidente de desacato ya que llevamos desde el 14 de febrero esperando que la EPS FAMISANAR acate la orden constitucional de un juez de la república estos comerciantes de la salud no pueden estar por encima del ordenamiento jurídico tienen 48 horas desde que salió el fallo de tutela para realizar los respectivos trámites procesales y administrativos ha pasado un mes y nada que realizan las cosas como pide Colpensiones.”

Por todo lo antes dicho y analizado por parte del Despacho la documentación aportada, se observa que en el fallo de tutela se requieren las incapacidades de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE de 2022 y ENERO de 2023, y observadas las certificaciones de incapacidad allegadas por parte de FAMISANAR y que manifiesta remitió a HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ, se puede decir que en las mismas no obran las incapacidades datadas del 25/08/2022 al 19/09/2022 bajo el número de incapacidad 0009269666, y del 23/11/2022 al 22/12/2022 bajo el número de incapacidad 0009313817. En todo caso, si bien manifiestan que la documentación fue remitida al accionante al correo electrónico alejandrovidal1996@hotmail.com, no anexan constancia de envió a la mencionada dirección electrónica, de ello se puede decir que FAMISANAR no ha dado cumplimiento de forma integral a la orden impartida por esta agencia judicial.

Aunado a lo antes expuesto, el Sr. HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ allega nuevamente memorial el día 26 de abril de 2023, en el cual anexa respuesta realizada por parte de COLPENSIONES, en las cuales se observa que la mencionada entidad informa que la incapacidad del 23/12/2022 al 20/01/2023 sigue sin cumplir los criterios establecidos en la normatividad vigente en el Decreto 1427 en su artículo 2.2.3.3.2.

Respecto de tales requerimientos, la entidad FAMISANAR, se ha sustraído de la obligación de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, es por ello que el Despacho dará apertura y adelantará la verificación incidental correspondiente, para corroborar si el ente obligado acató o no de manera integral la orden que se fijó en la sentencia. Esto es, si el funcionario público o el particular a quien se dirigió la orden la cumplió, o si, continúa trasgredido lo consagrado en el artículo 86 de la C. P., norma constitucional que establece que el derecho fundamental infringido debe ser resarcido conforme a los parámetros de las decisiones judiciales. Lo cual, en el caso del desacato, implica cumplir el breve término señalado para la resolución del caso.

Por lo anterior, el Despacho evidencia suficientes elementos materiales probatorios para abrir el desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los funcionarios previamente enlistados en el trámite. A efectos que, en el desarrollo del mismo, acrediten la subvención y obediencia subjetiva frente a lo consagrado en la salvaguarda.

FF



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado en contra FAMISANAR, como entidad responsable de dar cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 14 de febrero de 2023, conforme lo considerado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a la parte accidentada, por el término de doce (12) horas, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Ofíciase

TERCERO: ORDENAR, a FAMISANAR, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferidapor este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 067**
Hoy 27 de abril de 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7297a3224cc21309d9d5c9b0578c52a81f7cad45ce3326cd312bbc9c9061304**

Documento generado en 26/04/2023 05:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FF